

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 4 de abril del 2023, la Policía Nacional adscrita al municipio de Necoclí, a través de patrullaje, en la dirección Cr.40 calle 46, barrio Caribe, municipio de Necoclí, realizó la incautación del material forestal no maderable Palma Amarga, el cual estaba siendo movilizada en embarcación tipo Chalupa, de matrícula 2022N26129, artesanal, color GRIS-ROJO, sin el respectivo salvoconducto SUNL, por el señor **ISAAC OROBIO DAVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.074.714.439, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-1856 del 13 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129425, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional, Brahian Alexis Gómez, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 2.000 unidades de hoja de Palma amarga (Sabal mauritiformis).*

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0437 del 10 de abril de 2023.

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**Conclusiones:**

1. El día 05-04-2023, personal técnico de CORPOURABA diligencio el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129425, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 2.000 hojas de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiformis*) por la movilización de productos de la flora silvestre no maderable sin el respectivo SUNL, infracción según los ARTICULOS 2.2.1.1.10.5.1 2.2.1.1.13.1 Y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.
2. El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan a continuación en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen/unidades	Valor total \$
Palma amarga	<i>Sabal mauritiformis</i>	hojas	2.000	\$ 2.500.000
<b>Total</b>			<b>2.000</b>	<b>\$ 2.500.000</b>

**RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES**

Se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a lo de su competencia.

Se anexa:

- a) Acta de decomiso preventivo No. 0129425 (Digital – Físico).
- b) Copia oficio de policía nacional No. GS-2023-018- ESNEC – DINEC (Digital – Físico).
- c) Copia Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional (Digital – Físico).

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre que se efectuó dentro del territorio nacional debe estar amparada con SUNL, tal como lo establece en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.*

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **2.000** unidades de Hoja de Palma amarga (Sabal mauritiformis), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Es importante dejar por sentado CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

*establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

y que el Acuerdo N° 100-02-02-01-004-2008, expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOURABA, delego en los 19 municipios de su jurisdicción las siguientes funciones establecidas en los literales d y e del artículo 68 del Decreto de 1995 y el Decreto 1791 de 1996, en relación con:

...  
c) *El otorgamiento de las autorizaciones para el aprovechamiento y manejo de la silvicultura urbana y centros poblados en el respectivo municipio*

Así las cosas, observa este despacho que la Secretaria De Agricultura Y Medio Ambiente Del Municipio De Necoclí, está haciendo un uso desbordado de las funciones delegadas en el acuerdo 004-2008, conllevando a los usuarios a incurrir en error a la hora de requerir tramitar autorizaciones, permisos y salvoconducto para la movilización de productos forestales. Por tal razón se procederá oficiar a la Secretaria De Agricultura Y Medio Ambiente del municipio de Necoclí, con el objetivo que se sirva dar estricto cumplimiento al Acuerdo de delegación de funciones y que se abstenga de emitir pronunciamientos jurídicos de los cuales carece de competencia, de hacer caso omiso, este despacho activará las herramientas jurídicas procedentes.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** al señor **ISAAC OROBIO DAVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.074.714.439, las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de **2.000 unidades** de Hoja Palma amarga (Sabal mauritiformis) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- a) Acta de decomiso preventivo No. 0129425 (Digital – Físico).
- b) Copia oficio de policía nacional No. GS-2023-018- ESNEC – DINEC (Digital – Físico).
- c) Copia Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional (Digital – Físico).

**ARTÍCULO TERCERO.** El material forestal aprendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA,

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

**Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **2.000 unidades** de hoja de Palma amarga (Sabal mauritiformis), el cual tiene un valor comercial aproximado de Dos millones quinientos mil pesos m.l. **(\$2.500.000)**

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo se sirva adelantar las diligencias de movilización y descargue del material forestal.

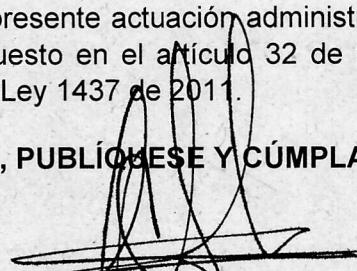
**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera - Área Almacén, para los fines de su competencia.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **ISAAC OROBIO DAVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.074.714.439, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

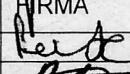
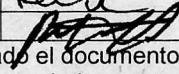
**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		13/04/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**CITA: 28285**